CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4222-2011 CUSCO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, veintiocho de noviembre del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Juan Nicolás Montesinos Ccanqque, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, 4) Se ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, b) Se invoca como causal la ínfracción normativa material según la modificatoria del artículo 386 por la Ley número 29364. Cuarto.- El impugnante al interponer el presente medio impugnatorio sostiene, entre otras razones, que se ha interpretado erróneamente los artículos 190 y 219 inciso 5 del Código Civil, señalando que en el caso de autos la simulación se realiza entre los demandados Rubén Abelardo Montesinos Ccangque representado por María Luisa Felipa Valencia Soto y Ronny Urbano Gallardo Montesinos. Alega, que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia nacional citando los Expedientes números 646-1999-Lima y 2373-1997-Lima, señala en el caso de autos los vendedores no eran propietarios ni poseedores del bien inmueble materia de controversia y el comprador era acreedor de la venta de una casa ubicada en la ciudad de Arequipa, razón por la cual mediante la simulación del acto jurídico procedieron a solucionar un problema anterior que mantenían. Agrega, se tenga en cuenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4222-2011 CUSCO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

que viene siguiendo un proceso de división y partición de los mismos bienes y con las mismas partes. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Es del caso destacar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente. En el presente caso, el tema central de la controversia ha consistido en determinar si la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y seis celebrada por los demandados respecto del bien inmuéble sito en la calle Alejandro Velasco s/n del distrito de Combapata, provincia de Canchis y departamento del Cusco, se encuentra incursa en causal de nulidad relativa a la simulación absoluta. Los órganos de instancia al resolver el conflicto intersubjetivo, han determinado que dicha causal de nulidad no ha sido acreditada en autos, en razón que el codemandado Rubén Abelardo Montesinos Ccanque no fue emplazado en el proceso de nulidad de la Escritura Pública de División y Partición de los bienes del causante Melquiades Montesinos Rojas; que no se ha desvirtuado la adquisición de buena fe de los compradores del bien (Ronny Urbano Gallardo Montesinos y Ana Cecilia Caycho Arias) respecto al cual incide la pretensión demandada, quienes se comportan como los reales propietarios del indicado bien; que el acto jurídico cuya nulidad se pretende se ha celebrado cuando la referida Escritura Pública de División y Partición no se había declarado judicialmente nula y consiguientemente, no se configuran los supuestos de nulidad sustento de la demanda, previstas en los artículos 1901 y 2192 inciso 5 del Código Civil.

¹ **Artículo 190.-** Simulación absoluta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4222-2011 CUSCO **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

De lo expuesto, se advierte que en el fondo se pretende que esta Sala Suprema reexamine los hechos debatidos en el desarrollo del proceso y revalore la prueba aportada, lo cual resulta inviable por la naturaleza de iure o de derecho del recurso de casación; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa material denunciada en casación, el recurso de casación deviene en improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juan Nicolás Montesinos Ccanqque, mediante escrito obrante a folios novecientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista a folios novecientos cincuenta y uno, su fecha once de julio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". responsabilidad; en los seguidos por Juan Nicolás Montesinos Ccanqque contra Ana Cecilia Caycho Arias y otros, sobre Nulidad de Escritura Pública y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCARCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Rcd/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

16 ENE 2012

Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.
² El acto jurídico es nulo:

^{5.-} Cuando adolezca de simulación absoluta.